



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 07-OPEN-00250.4/2025

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 24/09/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Solicito acceso a la siguiente información pública relativa a [REDACTED] actual responsable del Área de Gestión Económico-Administrativa en la Viceconsejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid:

Copia del currículum vitae, formación académica y trayectoria profesional aportados para su nombramiento.

Relación de resoluciones, órdenes, instrucciones o actos administrativos dictados o firmados directamente por [REDACTED] en el ejercicio de sus funciones.

Fecha, referencia oficial y documento del nombramiento en el cargo que actualmente desempeña, así como los nombramientos anteriores en la Administración de la Comunidad de Madrid (si los hubiera)”.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a datos personales de [REDACTED] por lo que es de aplicación el artículo 35 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como algunas de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de dicha Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en concreto, sus apartados c) y e), todo ello conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

Asimismo, conforme al artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se ha conferido trámite de audiencia, como interesada, a [REDACTED], con comunicación al solicitante [REDACTED].

1/. En el trámite de audiencia, la interesada [REDACTED] manifiesta que no efectúa alegaciones.

2/. Respecto al puesto desempeñado por [REDACTED], ha de aclararse que su ámbito se limita exclusivamente a la Dirección General de Humanización, Atención y Seguridad del Paciente y que no comprende la gestión económica administrativa de toda la Viceconsejería de Sanidad.

La citada dirección general es solo una de las adscritas a la Viceconsejería de Sanidad -artículo 2 del Decreto 245/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad-.

Y, en particular, no comprende el ámbito del Servicio Madrileño de Salud -ni sus direcciones generales y centros sanitarios-, que es parte de la Administración Institucional de la consejería conforme a la disposición adicional primera de dicho Decreto 245/2023 y el Decreto 246/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura directiva del Servicio Madrileño de Salud.

Este planteamiento se refleja en el organigrama de la Consejería de Sanidad publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, (<https://www.comunidad.madrid/transparencia/organizacion-recursos/organizacion>). Los decretos citados están publicados junto con el organigrama, además de ser publicados en el BOCM.

En cualquier caso, dado que la solicitud de acceso a información pública es lo suficientemente precisa y se plantea en torno a una persona concreta, identificada con nombre y apellidos, se considera que procede continuar el examen de las cuestiones planteadas.

3/. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, recoge el sometimiento a los límites previstos en la legislación de la protección de datos de carácter personal, tanto en la publicidad activa por parte de los sujetos obligados como en el derecho al acceso a la información pública están sometidos:

- El artículo 9 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, establece que *A la información sujeta a publicación de acuerdo con lo establecido en el presente Título le serán de aplicación los límites del derecho de acceso a la información pública previstos en la legislación de la protección de datos de carácter personal. La interpretación de este límite se adaptará, a los sucesivos criterios establecidos por el Consejo de la Transparencia y Participación, el cual los llevará a cabo de conformidad con el criterio conjunto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos.*

- Conforme al artículo 35, apartados 2 y 3, de la Ley 10/2019, de 10 de abril:

- 2. *Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.*

- 3. *Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

Para la realización de la citada ponderación, el órgano tomará particularmente en consideración los criterios establecidos en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como los criterios de aplicación que puedan adoptarse conforme a lo previsto en la disposición adicional quinta de la misma Ley. Tendrá también en cuenta los criterios que adopte la Agencia Española de Protección de Datos y el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en cuanto a la protección de datos personales.

- Los criterios que establece el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, son:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

Es importante destacar que la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos por los solicitantes a través del ejercicio del derecho de acceso (apartados 5 de los artículos 35 de la Ley 10/2029 y 15 de la Ley 19/2013).

4/. La información solicitada en el presente caso se refiere a datos que no son de especial protección y es necesaria la ponderación entre el interés en la concesión de acceso a la información y el menor perjuicio a los datos personales de la [REDACTED], de acuerdo con el citado artículo 35.3 de la Ley 10/2029 y el 15.3 de la 19/2013 a que el mismo se remite.

Se considera necesario para esta ponderación tener en cuenta la finalidad de transparencia que se desprende de la regulación legal, así como la naturaleza del puesto desempeñado por la [REDACTED], que no tiene carácter directivo ni predirectivo, sino naturaleza funcional de gestión y tramitación administrativa como funcionaria de carrera y cuya forma de provisión es la libre designación.

De los artículos 11 a 14 de la Ley 10/2029, de 10 de abril, se desprende:

- En cuanto a la información en materia organizativa, se distingue entre titulares de órganos superiores, territoriales y colegiados y de las unidades administrativas que dependen de esos órganos.

- La publicidad relativa a los altos cargos y el personal directivo incluye, entre otros aspectos, el nombramiento, el perfil y la trayectoria profesional completa y la del

personal eventual, el nombramiento y la trayectoria profesional completa, **información que no se establece para el caso de las unidades administrativas a nivel de servicio o de nivel inferior a subdirector general.**

- Fuera de aquellos supuestos, con carácter general, en materia de empleo en el sector público, se indica la publicidad de relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos, plantillas de personal o instrumentos similares y una serie de datos numéricos, de convocatorias y de autorizaciones de compatibilidad.

Si bien esto no constituye un límite formal a la información a facilitar en las solicitudes de acceso a información pública, sí aporta elementos interpretativos fundamentales en cuanto a la finalidad de transparencia, de cara a ponderar adecuadamente el interés público en la información y los derechos de la persona afectada, [REDACTED], en el contexto de una solicitud de información en que la anonimización de sus datos carecería de sentido. Pues la publicidad de la información sobre el nombramiento, el perfil y la trayectoria profesional completa -que coincide con uno de los apartados solicitados por el [REDACTED] - no se exige expresamente para el personal no directivo, alto cargo o eventual, que desempeña puestos de trabajo cubiertos mediante convocatorias de pública concurrencia -concurso o libre designación-, cuyas bases, condiciones y requisitos definitorios del perfil del puesto se dan al conocimiento público en el boletín oficial (en este caso, el BOCM), su adjudicación se produce tras acreditar el cumplimiento de dichos requisitos en un proceso de concurrencia competitiva conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, en el que pueden participar otros posibles candidatos, y se publica también en el boletín oficial.

La publicidad oficial y el carácter abierto de estas convocatorias y de su adjudicación permite el control por otros posibles aspirantes al puesto y también por parte de la ciudadanía, además del que están facultados en todo momento a llevar a cabo los representantes de los empleados públicos en ejercicio de la función sindical.

De este modo, la libre designación para la cobertura del puesto no es *libre*, sino con un importante componente reglado. La libre designación en la Administración de la Comunidad de Madrid no está reservada a los altos cargos, directivos y personal eventual, sino que se aplica a puestos de administración y servicios, aunque de mayor responsabilidad que los provistos por concurso, que hace necesario apreciar la idoneidad del candidato en lugar de aplicar el automatismo en la baremación de méritos.

Ha de tenerse en cuenta, por lo tanto, el nivel del puesto, que implica mayor responsabilidad que en menores niveles, pero también que la confianza en la idoneidad del adjudicatario o adjudicataria de este tipo de puestos es meramente administrativa, no es confianza política, a diferencia de otros tipos de personal.

5/. En el presente caso, dada la naturaleza del puesto de la [REDACTED] y la publicidad de su convocatoria en pública concurrencia y de su adjudicación, que proporciona la información sobre sus requisitos y la experiencia que define el perfil del puesto, no se aprecia necesario para el interés público conceder el acceso a información que afecta a sus datos personales, especialmente, los que se refieren a la totalidad de la vida

administrativa de esta funcionaria, muchos de los cuales pueden carecer de significado alguno en relación con el puesto que desempeña.

Lo contrario supondría convertir el derecho de acceso en una vía de revisión general de los procesos de provisión de los puestos de trabajo mediante convocatoria pública y concurrente, y de los expedientes personales de los participantes y/o adjudicatarios, fuera de los periodos legales de impugnación y del requisito de legitimación activa, es decir, en cualquier momento, sin necesidad de motivación y a instancia de cualquier persona, lo que choca claramente con la finalidad de la norma en los términos examinados y vacía de contenido el concepto mismo de protección de los datos, por la generalización que supondría en el acceso a los mismos.

Igual argumentación procede en cuanto a la petición del documento del nombramiento en el cargo que actualmente desempeña esta funcionaria, así como los nombramientos anteriores en la Administración de la Comunidad de Madrid (si los hubiera). En este caso, se considera acorde con la finalidad de transparencia el acceso a la fecha y datos oficiales del nombramiento para el puesto actualmente desempeñado, a que se hará referencia más adelante en otro apartado.

En la revelación de la carrera profesional en la Administración de una persona en este tipo de puesto no parece que prevalezca el interés público, pues no revela decisiones de la Administración respecto a la selección de personal bajo los criterios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y puede afectar a los intereses de la persona sobre la que se consulta al mostrar informaciones que no están vinculadas a su competencia para el puesto que actualmente ocupa ni resultan justificadas con la finalidad de transparencia de la ley.

En consecuencia, esta información se aleja del ámbito de la transparencia de la actividad pública y mantiene la naturaleza de información personal.

La Agencia Española de Protección de Datos, en respuesta de su página web a la pregunta frecuente en materia de transparencia y protección de datos “¿Puedo acceder a la documentación del resto de candidatos de un concurso-oposición?” señala la posibilidad de acceso por parte de los solicitantes que ostenten la condición de interesados en el caso de los procedimientos de concurrencia competitiva “a los datos alegados para obtener una plaza por aquéllos con quien se compita”, si bien “cabe limitar el acceso o la entrega de copias de la documentación obrante en el expediente, por razones de eficacia administrativa o a efectos de proteger la intimidad de los restantes interesados, a los datos y copias relevantes para la tutela de los derechos e intereses de quienes las solicitan”. “Asimismo, no podrán utilizar los datos a que tengan acceso para una finalidad distinta a aquélla de la defensa de su derecho en el procedimiento de que se trate o posteriormente en vía judicial. De este modo la utilización para otras finalidades, su comunicación a terceros o su divulgación pueden ser constitutivas de una infracción a lo previsto en la LOPD”.

Si, por el contrario, el solicitante no ostenta la condición de interesado, “el acceso a los documentos aportados por el candidato seleccionado a los datos especialmente protegidos se realizará de conformidad a la aplicación del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 19/2013”. “Respecto de los restantes datos, el órgano al que se solicitan deberá

realizar una ponderación razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la misma, resultando, a juicio de esta Agencia, de interés aquí los criterios contenidos en las letras b) y d) del apartado 3 del mencionado artículo 15". *(b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos; d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad)*

Los procedimientos reglados de concurso-oposición tienen también un componente de subjetividad en la valoración de los aspirantes, que no permiten una baremación automática, como es el ámbito de la denominada *discrecionalidad técnica* de los órganos de selección.

6/. En cuanto a la solicitud de la relación de resoluciones, órdenes, instrucciones o actos administrativos dictados o firmados directamente por [REDACTED] en el ejercicio de sus funciones, la jefatura de área que desempeña la interesada no dicta resoluciones, instrucciones, o actos administrativos decisorios.

Por otro lado, la recopilación general de los concretos actos en que hubiera participado un empleado o empleada pública, en este caso [REDACTED], constituye una tarea imposible de reelaboración, causa de inadmisión del acceso conforme al artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y puede considerarse abusiva conforme a la causa de inadmisión del apartado e) del mismo artículo, por no estar justificada con la finalidad de transparencia de la ley.

7/. Se considera que procede el acceso a los datos oficiales de adjudicación del puesto de trabajo actualmente desempeñado y a la previa convocatoria pública, por estar justificado por la finalidad de transparencia, como información pública sobre el puesto de cobertura mediante libre designación.

Al tratarse de información ya publicada, se indicará el acceso mediante el enlace correspondiente a la publicación (artículo 22.3 de la ley 19/2013).

En virtud de todo lo anterior, valoradas todas las circunstancias concurrentes, ponderados el interés público en la divulgación de la información solicitada y la protección de los derechos de la [REDACTED] y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34, 35, 36 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Humanización, Atención y Seguridad del Paciente (Sanidad)

RESUELVE

Conceder el acceso parcial a la información solicitada, en los términos siguientes:

1º.- Conceder el acceso a la fecha y referencia oficial de la adjudicación del puesto de trabajo de [REDACTED] y de la convocatoria a que la adjudicación se refiere, a través de los enlaces:

Convocatoria:

https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2021/12/21/BOCM-20211221-21.PDF

Adjudicación:

https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2022/02/24/BOCM-20220224-15.PDF

2º.- Denegar el acceso a la información consistente en copia del currículum vitae, formación académica y trayectoria profesional aportados para el nombramiento de Dª [REDACTED] y a la información consistente en el documento del nombramiento en el cargo que actualmente desempeña, así como los nombramientos anteriores en la Administración de la Comunidad de Madrid (si los hubiera), conforme al artículo 35.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en relación con el 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3º.- Denegar el acceso a la relación de resoluciones, órdenes, instrucciones o actos administrativos dictados o firmados directamente por [REDACTED] en el ejercicio de sus funciones, por las causas de inadmisión del artículo 18.1, apartados c) y e), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

Madrid, a fecha de firma

LA DIRECTORA GENERAL DE HUMANIZACIÓN, ATENCIÓN Y SEGURIDAD AL PACIENTE